



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 79/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: San Salvador, a las once horas quince minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora

propietaria del establecimiento denominado "TROIPIGAS LAS TERRAZAS", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "TROIPIGAS LAS TERRAZAS", en el que se comercializa GLP, en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la propietaria del establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se consignó en el acta No. _____ en la que se hizo constar el resultado siguiente: "...A) *Manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP), con capacidad de veinticinco y treinta y cinco libras, con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09) y de siete Dólares con cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$7.50), respectivamente; y sin subsidio, era de once Dólares con diez centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.10), y de quince Dólares con cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$15.50), respectivamente; B) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de mayo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad, con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09) y de siete Dólares con cuarenta y seis centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$7.46), respectivamente; y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13) y de quince Dólares con cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$15.50), respectivamente; y C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma*".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y de los resultados de la misma, se concluye que la _____ propietaria del establecimiento denominado "TROIPIGAS LAS TERRAZAS", en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

estimado de ventas para el año 2022, por un valor de un mil ochocientos sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,860.00).

- III. Que por medio de auto de las ocho horas diez minutos del doce de junio de dos mil veintitrés, se dió inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra de la señora _____, a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto le fue legalmente notificado a la señora _____ personalmente, el cinco de julio de dos mil veintitrés.
- IV. Que por medio de escrito presentado el doce de julio de dos mil veintitrés, que consta a folios diez, la señora _____ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: "...a) Que soy distribuidor de gas propano, específicamente de la marca Tropigas, en mi lugar *donde brindo servicio a domicilio en las colonias y cantones aledaños, y que en esa oportunidad y por este medio respondo a requerimiento probatorio solicitado por su institución, respecto al posible incumplimiento de precios sugeridos para el GLP por su institución, ante lo cual aclaro que en el punto de venta se cumple con el precio sugerido. No obstante aclaro, que el servicio a domicilio se cobra un recargo en concepto de flete el cual oscila entre los \$0.10 a \$0.15 centavos de Dólar, los cuales son previamente acordados con nuestros clientes, considerando los costos de operación y depreciación de los equipos de reparto, así como el salario del empleado, con la agravante que en algunas zonas que para ingresar a prestar nuestros servicios a domicilio debe cancelarse en concepto de renta a grupos de pandillas cantidades considerables.*"
- V. Que por medio de auto de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida, y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que la señora _____ ofreciera pruebas legales, pertinentes y útiles, según lo establece el Art. 107 de la Ley de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Procedimientos Administrativos; notificándose el referido auto personalmente a dicha señora, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

- VI. Que por medio de auto de las diez horas cincuenta minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por finalizado el traslado de apertura a pruebas, el cual no fue evacuado por parte de la presunta infractora, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, sin que la presunta infractora hiciera alegaciones y justificaciones a su favor, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; notificándose el referido auto personalmente a la señora _____ el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente, que de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos y Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica..."* No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. La presunta infractora señora _____ en su escrito presentado, alegó *"...Que soy distribuidor de gas propano, específicamente de la marca Tropigas, _____ donde brindo servicio a domicilio en las colonias y cantones aledaños, y que en esa oportunidad y por este medio respondo a requerimiento probatorio solicitado por su institución, respecto al posible incumplimiento de precios sugeridos para el GLP por su institución, ante lo cual aclaro que en el punto de venta se cumple con el precio sugerido. No obstante aclaro, que el servicio a domicilio se cobra un recargo en concepto de flete el cual oscila entre los \$0.10 a \$0.15 centavos de Dólar, los cuales son previamente acordados con nuestros clientes, considerando los costos de operación y depreciación de los equipos de reparto, así como el salario del empleado, con la agravante que en algunas zonas que para ingresar a prestar nuestros servicios a domicilio debe cancelarse en concepto de renta a grupos de pandillas cantidades considerables."*; sin embargo, esta Dirección considera que la señora _____ con lo antes expuesto, no puede alegar desconocimiento de la ley, pues los precios del GLP al consumidor son publicados por esta Dirección; además, al ser un producto subsidiado se informa de los precios a las personas encargadas de venta de esos productos. Por lo que se concluye que la presunta infractora, con todo lo alegado como parte de su defensa, no logró aportar una justificación convincente, en relación al incremento al precio de GLP establecido por esta Dirección.
- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.

- XII. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.
- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la señora propietaria del
establecimiento denominado **"TROPIGAS LAS TERRAZAS"**, en el que se



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS"

ha infringido la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía*", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3 inciso primero de esa misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)** a los **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

- XIV. Que con base al Principio *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, y debido a que la señora
reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folios diez del expediente administrativo sancionador, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, siendo aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**, y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1) **CONDENAR** a la :

propietaria del establecimiento denominado "TROIIGAS LAS TERRAZAS", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROIIGAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que dice "... Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

2) **IMPONER** :

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, reducido en una cuarta parte, que asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del [siguiente al de la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-



0023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad con el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).